

*Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho de Kazajstán por parte de adoptante española no pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español ya que previendo la legislación kazaja la facultad de revocación de la adopción a instancia de los adoptantes, en el presente caso no se acredita la renuncia a dicha facultad anterior al traslado de las menores a España que exige el artículo 26.2 de la Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Antes al contrario, en el presente caso consta en las actuaciones el ejercicio de dicha facultad de revocación mediante acción judicial que ha concluido con una sentencia firme dictada por un Tribunal de Kazajstán declarando revocada las adopciones.*

## HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Tribunal nº2 del Distrito K. de la ciudad de K. (Kazajstán) dictó Sentencia por la que resolvió establecer la adopción por la ciudadana de España M., de las menores S., L., nacida el 11 de julio de 1993, F., O., nacida el 15 de septiembre de 1994, y F., A., nacida el 8 de mayo de 2001, naturales de la ciudad de T., asignando a las adoptadas los apellidos M.
2. El 3 de noviembre de 2008 ganó firmeza la citada sentencia.
3. El 12 de diciembre de 2008 la adoptante comparece ante la Magistrada-Encargada del Registro Civil de T. a fin de promover la inscripción de nacimiento con filiación adoptiva y nueva inscripción con datos exclusivamente adoptivos en el Registro Civil de A., lugar de su residencia, presentando con tal objeto la documentación pertinente.

4. El 16 de diciembre de 2008 se dicta Providencia por la Encargada del citado Registro Civil de T. por la que, previa valoración sobre la legalidad de los documentos aportados, instruye al Juzgado de Paz de A. (como Registro Civil delegado de aquél), conforme a lo solicitado, para que practique las inscripciones correspondientes de nacimiento y filiación de las menores adoptadas. Consta en las actuaciones la notificación formal de esta Providencia al Ministerio Fiscal, pero no a la promotora.

5. Con fecha de 14 de enero de 2009 (en la diligencia de constancia figura por error el año 2008), comparece de nuevo en el Registro Civil de T. la Sra. M. a fin de solicitar que "se deje en suspenso la inscripción de nacimiento de sus tres hijas por no estar conforme con la sentencia".

6. Mediante nueva Providencia de 28 de enero de 2009 se requiere a la promotora para que manifieste si ha recurrido la sentencia de Kazajstán o si las mismas son firmes, y se ordena la notificación formal de la previa Providencia de 16 de diciembre de 2008 a fin de que pueda ser objeto de recurso, en su caso.

7. Mediante escrito presentado por la promotora en el Registro Civil de T. el 5 de febrero de 2009 manifiesta que la sentencia de constitución de la adopción le fue notificada cuando ya era firme y que es su intención ejercitar, por los diversos motivos que cita, acción de nulidad de la adopción, por lo que solicita se acuerde reformar la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dejando en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas, y "quede suspendido el plazo para apelar" ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

8. La Encargada del Registro Civil de T. mediante nueva Providencia de 9 de febrero de 2009 da trámite de recurso al citado escrito, acordando su traslado al Ministerio Fiscal a efectos de informe, informe que es evacuado el 25 de febrero de 2009 en sentido favorable a la pretensión deducida por la recurrente.

9. Mediante nuevo escrito suscrito por la promotora el 26 de febrero de 2009 en el Registro Civil de T. para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado viene a formular recurso de apelación contra la Providencia de dicho Registro de 16 de diciembre de 2008, en el que nuevamente solicita dejar en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores adoptadas hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas.

10. El referido recurso de apelación fue admitido a trámite por la Encargada del Registro Civil mediante nueva Providencia de 3 de marzo de 2009, la cual fue nuevamente notificada al Ministerio Fiscal, que evacuó nuevo informe con fecha 9 de marzo de 2009 en el sentido de adherirse al recurso por los mismos fundamentos ya expresados en su anterior informe de 25 de febrero del mismo año.

11. La Encargada del Registro Civil de T. emitió, en relación con el recurso presentado, el informe previsto por el artículo 358-IV del Reglamento del Registro Civil en el sentido de interesar la confirmación de la Providencia recurrida, y lo elevó junto con el recurso a este Centro Directivo.

12. El 16 de octubre de 2009 se presenta en el Registro Civil de T. un nuevo escrito de la Sra. M. fechado el mismo día de su presentación, acompañado de diversa documentación, en el que, tras exponer amplia fundamentación - en esencia basada en el artículo 26 de la Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional -, se solicita que "se proceda a controlar la validez de la adopción de las menores", dictando "resolución por la que se acuerde que dicha adopción no tiene validez en España".

13. Mediante Providencia de 26 de octubre de 2009 la Magistrada-Encargada del Registro Civil contesta la anterior solicitud acordando no haber lugar a lo interesado por cuanto "el

control de validez ya se hizo en su momento y está pendiente de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

14. El 19 de noviembre de 2009 la recurrente presenta un nuevo escrito ante el Registro Civil de T. instando, en base al artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad de actuaciones en el expediente de adopción internacional nº586 tramitado por dicho Registro, basando en sustancia tal pretensión en la infracción del artículo 26 de la Ley española 54/2007 sobre Adopción Internacional que impone al Encargado del Registro Civil un control previo a la inscripción sobre la validez de la adopción, lo que exige comprobar, entre otros extremos, que la adopción se haya constituido con arreglo a la ley o leyes designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción, siendo así que la Encargada del Registro Civil de T. acordó la inscripción de la adopción sin disponer de la normativa kazaja reguladora de las adopciones de menores, constituyendo ello una inobservancia del procedimiento establecido para controlar la validez de las adopciones constituidas por autoridad extranjera, dando lugar a la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. La Encargada del Registro Civil dictó Providencia de 23 de noviembre de 2009 acordando la remisión del anterior escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de la nulidad interesada, remisión que tuvo lugar mediante oficio de la misma fecha recibido en este Centro Directivo el 30 de noviembre de 2009.

16. Con fecha 4 de enero de 2010, encontrándose el recurso pendiente de resolución, se recibe en esta Dirección General por correo electrónico escrito de la Sra. M. informando que el 14 de diciembre de 2009 recayó Resolución del Juzgado nº2 del Distrito de K. de la ciudad de K. (Kazajstán), por la que, estimando la demanda presentada por la propia Sra. M., se acuerda “revocar la adopción” realizada por la misma, restableciendo los apellidos y nombres de las menores anteriores a la adopción y obligar a la Sra. M. a que “entregue a las menores bajo la custodia del órgano de tutela y tutoría, con el posterior traslado de éstas a la Casa del Niño “A”, cuya firmeza, según afirma, se produjo el 30 de diciembre de 2009. Con fecha 23 de febrero de 2010 se recibe en esta Dirección General fax procedente del Registro Civil de T. en el que se informa que por la recurrente se aporta original de la citada Resolución judicial de 14 de diciembre de 2009, traducida y apostillada, de la que se deduce testimonio y se remite a esta Dirección General.

17. El 12 de enero de 2010 esta Dirección General acordó diligencia para mejor proveer a fin de que el Registro Civil de A. informe si las inscripciones objeto de polémica en las presentes actuaciones constan ya practicadas, siendo cumplida tal diligencia mediante oficio del citado Registro de 29 de enero de 2010 en el sentido de que “en este Registro Civil no se han practicado (las inscripciones); actualmente se están tramitando en el Registro Civil de T.”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; los artículos 25 a 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas hecho en Nueva York de 20 de noviembre de 1989, la Ley de la República de Kazajstán sobre el matrimonio y la familia de 17 de diciembre de 1998, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 6-1ª de abril de 2006 y Consulta de este Centro Directivo de 11 de julio de 2006.

II. Como cuestiones previas de carácter procedimental, antes de entrar en el fondo del recurso, se han de examinar las dos siguientes: por un lado la posible acumulación de los dos recursos admitidos a trámite contra la misma resolución de la Encargada del Registro Civil de T. (Providencia de 16 de diciembre de 2008); y, por otro lado, la procedencia y competencia para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la propia recurrente respecto de las actuaciones realizadas por el citado Registro Civil en relación con la adopción internacional objeto de los citados recursos. En cuanto a la primera cuestión, la posible acumulación de los recursos requiere la concurrencia de dos requisitos: la competencia del mismo órgano para resolver (cfr. art. 347 RRC) y la existencia de un nexo entre los distintos recursos por razón del título o causa de pedir (cfr. arts. 72 LEC y 16 RRC). Pues bien, en el presente caso existe una evidente conexión entre los dos recursos entablados, que se refieren a unas mismas actuaciones registrales, por lo que al ser competente esta Dirección General para resolver uno y otro, es procedente su acumulación de oficio conforme permite el citado artículo 347 del Reglamento del Registro Civil.

En efecto, no cabe duda en cuanto a la competencia de este Centro Directivo para resolver los recursos que los interesados presenten contra la calificación de los Encargados del Registro Civil en aplicación del artículo 29 de la Ley el Registro Civil. Tampoco cabe cuestionar la existencia de un título o causa de pedir conexas, a la vista de que en el primer recurso presentado mediante escrito de 14 de enero de 2009 contra la Providencia de 16 de diciembre de 2008 se solicitaba la suspensión de la inscripción de las adopciones, en el posterior de 5 de febrero de 2009 se anuncia una acción de nulidad de la adopción, solicitando se acuerde reformar la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dejando en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas, y "quede suspendido el plazo para apelar"; petición en la que insiste en el nuevo escrito suscrito por la promotora el 26 de febrero de 2009 en el Registro Civil de T. en el que formalmente formula recurso de apelación contra la repetida Providencia de 16 de diciembre de 2008. A pesar de las diferencias en el contenido preciso de la petición formulada en cada uno de estos escritos no cabe duda de la existencia de un nexo en la causa de pedir puesta de manifiesto en la coincidencia subjetiva de los interesados (adoptante y adoptados) y objetiva en cuanto a la finalidad buscada por la pretensión deducida en cada uno de ellos. Procede, por tanto, la acumulación de oficio de los recursos citados.

Ahora bien, distinto es el caso del nuevo escrito que la Sra. M. presenta el 16 de octubre de 2009 en el que se solicita que "se proceda a controlar la validez de la adopción de las menores", dictando "resolución por la que se acuerde que dicha adopción no tiene validez en España", pues, si bien es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, en desarrollo del cual se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, pudiendo reiterar un expediente o actuación registral, incluida la calificación sobre cuestión ya decidida (vid. por todas Resoluciones de 4-3ª enero de 2002 y 11-2 diciembre de 2003), sin embargo, es igualmente cierto que una vez admitido a trámite los recursos interpuestos contra la Providencia de 16 de diciembre de 2008 queda sustraída la competencia del Encargado del Registro en relación con el acuerdo impugnado, acuerdo que sólo puede ser revisado por la vía de la resolución que recaiga en el propio procedimiento del recurso, resolución que pertenece al ámbito de la competencia de este Centro Directivo. Procede, pues, en este punto confirmar la providencia del Registro Civil de T. de 26 de octubre de 2009 reseñado en el apartado 13º de los hechos de esta resolución.

III. En cuanto al incidente de nulidad promovido por la recurrente mediante su escrito de 19 de noviembre de 2009, basado en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a las actuaciones registrales realizadas por el mismo Registro Civil en el expediente de adopción internacional nº586 tramitado por el mismo, tampoco puede este Centro Directivo acoger favorablemente la pretensión anulatoria postulada, pues ésta tropieza con el hecho de que la Providencia de 16 de diciembre de 2008 no constituye un acto de trámite, sino la misma resolución de calificación de la adopción en el ámbito de las competencias que a los Encargados del Registro Civil corresponden sobre los Registros municipales a cargo de los Jueces de Paz en el marco del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Directriz 10ª de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, sobre competencia de los Registros Civiles municipales en materia de nacionalidad española y adopciones internacionales). Por lo tanto, en este sentido no se está en la fase previa a la resolución definitiva a que se refiere el artículo 240 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, en el presente caso sería de aplicación, en la medida en que lo permita la aplicación supletoria de las normas procesales en el ámbito registral a que se refiere el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, no el citado párrafo segundo, sino el primero del artículo 240 de la citada Ley Orgánica, conforme al cual "La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales". Abunda en la misma solución el principio de economía procedimental que impone en sede registral el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, regla de aplicación preferente en esta sede (cfr. art. 16 RRC), al ordenar que se evite toda dilación o trámite superfluo con la causa, dilación que se derivaría inevitablemente de la retroacción de las actuaciones al momento previo al pronunciamiento de la Providencia recurrida, siendo así que en todo caso el control sobre su validez e inscribibilidad se puede hacer directamente mediante el presente recurso al revisar su conformidad a Derecho. Por lo demás, la nulidad interesada, por la vía del artículo 240.2 sólo podría ser acordada por el propio Registro Civil de T. y no por este Centro Directivo, a quien lo que compete es la resolución de los recursos presentados.

IV. Por otro lado, en cuanto a la presentación en plazo de los recursos, se ha de observar que habiéndose dictado la Providencia apelada el 16 de diciembre de 2008, la recurrente compareció ante el Registro Civil el 5 de enero siguiente a fin de solicitar la suspensión de la inscripción, y si bien el escrito a que se dio trámite de recurso no lo formaliza hasta el 5 de febrero siguiente, esto es fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, no consta fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, por lo que no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso. Además, consta en las actuaciones una Providencia fechada el 28 de enero de 2009 en que se acuerda la notificación formal de la providencia que es objeto de recurso, de donde se deduce que al ser posterior la notificación del acto recurrido a dicha fecha, o en todo caso de la misma fecha, el recurso se formalizó dentro del plazo legal.

V. Analizadas y resueltas las anteriores cuestiones previas y formales, procede entrar en el fondo de los recursos. En defecto de todo instrumento internacional aplicable, las adopciones internacionales constituidas ante autoridades extranjeras surten efectos legales en España en la forma prevista por artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional. Se trata de una norma que fija los requisitos necesarios para que una adopción internacional sea eficaz en España, incluyendo la determinación de la ley aplicable. Por tanto, la autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida ante autoridad extranjera controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España a través del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

Esto es precisamente lo que ha de hacer el Encargado del Registro civil español al que se le solicita la inscripción de una adopción internacional, quien al calificar positivamente la documentación que se le presenta con la solicitud de inscripción realiza un reconocimiento incidental de la adopción internacional (*vid.* Consulta de la DGRN de 22 de diciembre de 2004), debiendo denegar la inscripción en caso de falta de la concurrencia de tales requisitos en aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 enero, de protección jurídica del menor, conforme a la cual “para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9 n.º 5 del Código Civil”, remisión que hoy ha de entenderse hecha a la citada Ley de Adopción Internacional. En el mismo sentido el artículo 27 de esta Ley dispone que *“La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en esta Ley”*.

En el presente caso se trata de la adopción que constituye una ciudadana española residente en España de tres menores kazajas nacidas en 1993, 1994 y 2001, respectivamente. La constitución formal de tales adopciones tuvo lugar mediante Sentencia de 17 de octubre de 2008 el Tribunal nº2 del distrito K. de la ciudad de K. (Kazajstán), Sentencia que devino firme el 3 de noviembre de 2008. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de tales adopciones, cuestión que habría de resolverse en sentido positivo siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción kazaja pueda considerarse equivalente a la adopción española, y en sentido negativo en el caso contrario. En el presente caso, la Juez Encargada del Registro Civil ha estimado que tales condiciones concurren en el supuesto planteado por lo que acordó la práctica de las correspondientes inscripciones mediante la providencia recurrida, en tanto que es la propia madre adoptiva la que impugna tal decisión.

Ha de aclararse, con carácter previo, que esta decisión impugnativa no puede equivaler a un desistimiento válido y procedente de la previa solicitud de inscripción, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extraregistro (cfr. arts. 15 y 26 LRC) no cabe admitir el desistimiento, pues este principio superior está sustraído a la voluntad de los interesados. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a los padres en relación con el nacimiento de sus hijos (cfr. art. 43 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que la inscripción de la adopción no tiene carácter constitutivo, sino que queda constituida en virtud de la propia resolución judicial que la acuerda (cfr. art. 176.1 Cc).

VI. Dos son las razones en que, en esencia, se apoyan los recursos presentados para llegar a la conclusión de la falta de validez jurídica para el Derecho español de las adopciones cuestionadas: la falta de equivalencia entre las adopciones kazajas y las españolas, de un lado, y la revocabilidad de las adopciones constituidas, conforme a la propia legislación de Kazajstán.

A fin de resolver este recurso se ha de partir de la premisa de que la validez jurídica será predicable en el supuesto de que la adopción respectiva se haya constituido ante autoridad kazaja competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley designada por el Ordenamiento jurídico kazajo, por ser de esta nacionalidad la autoridad que la constituyó (cfr. art. 26 de la Ley 54/2007 y 11 Cc). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Kazajstán del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la

cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Kazajstán y España, es aplicable al caso la previsión, introducida en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional que exige para el reconocimiento en España de la adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sean españoles, que sus *"efectos jurídicos se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español"*, con independencia del nombre legal de la institución en el Derecho extranjero, principio de equivalencia de efectos – procedente de la regulación anterior contenida en el artículo 9 nº5 del Código civil -, cuya aplicación al presente supuesto práctico requiere confrontar si los efectos de la adopción kazaja "se corresponden" con la adopción española, regulada por el Código civil.

Pues bien, sobre esta exigencia de "correspondencia de efectos" han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los "concretos efectos" de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido "una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza" (cfr. Resoluciones de 4-3ª de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 24-3ª de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2ª de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su nº 1 conforme al cual "La adopción es irrevocable", y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2ª de septiembre 1995, 9-9ª de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional prevé que *"Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil"*, con lo que la adopción extranjera, cumplida tal condición, puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2ª de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil – art. 180.2 Cc (cfr. Resoluciones de 11-1ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

En segundo lugar, la "correspondencia de efectos" no debe ser absoluta o total, pero sí "fundamental", y en este sentido resulta más apropiado hablar de "equivalencia" que de "igualdad" de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9ª de septiembre de 2002, 24-3ª de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

VII. Pues bien, existen "adopciones extranjeras" cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como "adopciones". Este es el caso de las denominadas "adopciones simples" o "menos plenas".

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Kazajstán y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional - vigente en el momento de la constitución de la adopción -, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

A fin de dar respuesta a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos antes señalados de forma separada.

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones kazajas a la vista de lo dispuesto al respecto por la Ley de la República de Kazajstán sobre el Matrimonio y la Familia de 17 de diciembre de 1998 – según el conocimiento oficial adquirido de la misma por este Centro Directivo a través de la traducción al español de su original ruso que procedente de la Embajada de España en Kazajastán se ha recibido a través de comunicación de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares -. Así el artículo 89.1 de la citada Ley dispone que *"Los hijos adoptados y sus descendientes en relación con sus padres adoptivos y sus familiares, al igual que los padres adoptivos y sus familias en relación con sus hijos adoptados y sus descendientes obtienen los mismos derechos y responsabilidades personales tanto patrimoniales como no patrimoniales, como cualquier otro familiar de origen"*.

Por lo demás, también el "contenido" de la filiación es similar en cuanto a derechos y deberes en el Derecho kazajo y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio de la patria potestad, etc. Es cierto, como señala la recurrente, que en el presente caso, según se desprende de la sentencia de adopción, el padre biológico de las menores adoptadas renunció a sus derechos paternales por escrito ante notario con carácter previo al proceso de adopción, y que estas renunciaciones no son válidas para el Derecho español. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 21 de abril de 2005 *"conforme al artículo 12 nº 3 del Código civil en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español, siendo así que en nuestro Derecho es de orden público el carácter irrenunciable no sólo de la patria potestad, sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente no sólo de un principio general de nuestro Derecho, sino también de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (cfr. art. 169 del Código civil). Fuera de tales casos nuestro Ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad ni de atribución a terceros de la patria potestad correspondiente a ambos progenitores"*. Pero hay que recordar que,

tratándose de un supuesto de renuncia previo a un proceso de adopción, que viene a suplir el asentimiento para la adopción de los padres del adoptando exigido por el artículo 177.2.2ª del Código civil español, la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional española no es absoluta, por lo que se debe entender como equivalencia sustancial y no como igualdad total, equivalencia que, en este caso, a la vista del precepto transcrito de la Ley kazaja sobre el Matrimonio y la Familia no puede negarse.

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 nº 1 del Código civil: "La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior". Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Nuevamente es ilustrativo sobre este punto el artículo 89 de la reseñada Ley kazaja, cuyo apartado segundo establece que *"Los hijos adoptados pierden sus derechos personales patrimoniales y no patrimoniales y se liberan de las responsabilidades en relación con sus padres (familiares) biológicos"*, de donde se deriva la existencia de un efecto de ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Es cierto, como señala la recurrente, que a tal norma se prevé una excepción en el apartado tercero del mismo artículo en los casos de adopción de un menor por parte de una sola persona, en cuyo caso, *"los derechos y responsabilidades personales tanto patrimoniales como no patrimoniales pueden ser conservados, si así lo desea la madre biológica si el adoptante es un hombre o, según expreso deseo del padre biológico si el adoptante es una mujer"*. Pero tampoco esta previsión es contraria al principio de equivalencia de efectos toda vez que también en nuestro Derecho se admite junto con los supuestos de adopciones de "sustitución total", bien de carácter doble (en que se sustituye el doble vínculo de la filiación natural materna y paterna por otro vínculo doble en los casos de adopción conjunta por dos personas admitidos legalmente), bien de carácter simple (en que el doble vínculo de la filiación natural se sustituye por una única relación de filiación), existen otros supuestos de adopciones de "sustitución parcial", previstas legalmente en los casos en que *"el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido"* y cuando *"sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir"* (cfr. art. 178 nº2 Cc), supuestos que demuestran que el requisito de la ruptura de vínculos con la familia anterior no es absoluto, sino sujeto a ciertas excepciones, lo que permite introducir un factor de flexibilidad en la interpretación de este extremo siempre que quede salvaguardada la finalidad que se persigue por el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional con el requisito de la "correspondencia de efectos".

3º. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 nº 1 del Código civil que categóricamente dispone que "La adopción es irrevocable". En la legislación kazaja se admite, sin embargo, la revocación de la adopción en términos de cierta amplitud en los artículos 95 y siguientes de la Ley sobre el Matrimonio y la Familia de 1998. En cuanto a las causas, se prevén como tales no sólo los supuestos en que los adoptantes eluden sus responsabilidades como padres adoptivos, abusan de sus derechos, maltratan a los menores adoptivos, atentan contra su integridad sexual o son reconocidos como enfermos alcohólicos, drogadictos o toxicómanos, sino también *"por otros motivos"* (que no se concretan en la Ley), en base a los intereses del menor (cfr. art. 95 de la citada Ley). En cuanto a la forma de llevar a cabo la revocación, la reiterada Ley kazaja prevé que "la revocación de la adopción de un menor se realiza mediante la vía judicial" (cfr. art. 96.1).

Pues bien, como ha indicado la doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los Vistos), ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, conforme al cual *"Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil"*. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa.

En el caso de las adopciones kazajas vemos cómo, por un lado, la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia, y, por otro lado, lo cual es decisivo a estos efectos, se incluye a los adoptantes entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiéndole la postulación activa que le atribuye el artículo 97 de la Ley sobre el Matrimonio y la Familia, que reconoce *"el derecho de solicitar la revocación de la adopción"* a los *"padres biológicos, sus padres adoptivos, el propio menor mayor de 14 años, órganos de tutela y tutoría, al igual que al Ministerio Fiscal en interés del menor"*. Vista tal regulación se alcanza la conclusión de la relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción kazaja y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, salvo que medie la renuncia al ejercicio de la facultad de revocación por parte de la madre adoptiva antes del traslado de la menor a España, conforme a la exigencia del reiterado artículo 26.2 de la Ley española de Adopción Internacional.

En el presente caso no sólo es que no conste de forma fehaciente que la madre adoptiva haya renunciado al ejercicio de la facultad de revocación, que además debería haberse producido antes del traslado de las menores a España, sino que por el contrario consta su voluntad contraria a la renuncia de manera reiterada en las actuaciones seguidas: desde su comparecencia ante el Registro Civil de T. del 14 de enero de 2009 en que manifiesta su falta de conformidad con la sentencia de adopción; y desde la presentación de su escrito de 5 de febrero de 2009 en que expresa su intención de ejercitar acciones de nulidad contra dicha sentencia. Propósito que concretó mediante la presentación de una demanda de revocación ante el Juzgado nº2 del Distrito de K. de la ciudad de K. (Kazajstán), la cual fue estimada por Sentencia de dicho Tribunal de 14 de diciembre de 2009, devenida firme el 30 de diciembre de 2009, por la que se resuelve *"Revocar la adopción realizada por M. en relación con las tres menores a que se refiere este recurso, a las que se restablece en virtud de la citada Sentencia los nombres y apellidos que ostentaban con anterioridad, y se obliga a la Sra. M. a que "entregue a las menores bajo la custodia del órgano de tutela y tutoría, con el posterior traslado de éstas a la Casa del Niño "A"*.

Todo ello lleva a este Centro Directivo a la conclusión de que las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho kazajo en el caso examinado no cumplen la regla de *"correspondencia de efectos"* impuesta por el artículo 26.1 de la vigente Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y, por tanto, no pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español ni, en consecuencia, ser inscritas en el Registro Civil español.

Alcanzada esta conclusión resulta innecesario examinar los restantes motivos de impugnación aducidos por la recurrente.

**Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:**

- 1. Estimar los recursos interpuestos y revocar la Providencia apelada de 16 de diciembre de 2008 por la que se califica favorablemente las adopciones y se acuerda su inscripción y, en su consecuencia, ordenar que tales inscripciones no se practiquen.**
- 2. Confirmar la Providencia de 26 de octubre de 2009 por la que se acordaba no volver a calificar la documentación relativa a las citadas adopciones por estar pendiente de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.**
- 3. Declarar no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones interesada por la recurrente mediante escrito de 19 de noviembre de 2009**

**Madrid, 26 de febrero de 2010.**

**Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.**